

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/22/2018 Y
JDCL/24/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: LUIS ARMANDO PÉREZ
PIÑÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/22/2018 y JDCL/24/2018, interpuestos por el ciudadano **Luis Armando Pérez Piñón**, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, quien señala expresamente como acto impugnado: "...el plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a Candidatos Independientes a Integrantes de los Ayuntamientos...".

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, denominado: "POR EL QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A PARTICIPAR, A LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA ELEGIR DIPUTADOS A LA "LX" LEGISLATURA PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021", expedido por la LIX Legislatura.

3. Reglamento de candidatos independientes: El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/181/2017, intitulado: "Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México."

4. Convocatoria a los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente. En la misma fecha, el referido Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, llamado: *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."*

5. Presentación del escrito de intención. Acorde con lo manifestado por el ciudadano, el veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, presentó escrito de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Otorgamiento de constancia como aspirante a candidato independiente: El mismo veintitrés de diciembre, en sesión ordinaria el Consejo Municipal Electoral 034, de Ecatepec de Morelos, le otorgó al referido ciudadano, la constancia como aspirante a candidato independiente por el citado municipio.

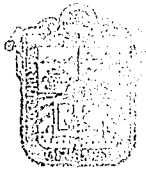
7. Presentación del primer medio de impugnación. Inconforme con el plazo que se les otorgó a los aspirantes a candidatos independientes a presidentes municipales, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

8. Presentación del segundo medio de impugnación. El siguiente, veintinueve de enero, el incoante promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano,

misma, que dio origen al Cuaderno de Antecedentes 41/2018. Constancias que fueron remitidas el treinta de enero de la presente anualidad, a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente ST-JDC-25/2018.

La Sala Regional Toluca, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario determinó declarar improcedente el juicio ciudadano local y reencauzar la demanda promovida por el actor a este Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Acuerdo de registro, radicación y turno. Los días uno y dos de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió los acuerdos correspondientes de **registro y radicación** de los medios de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo las claves **JDCL/22/2018** y **JDCL/24/2018**, y por razón de turno, los designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. Requerimiento al Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el expediente JDCL/22/2018. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional requirió al Consejo Municipal Electoral 034 diversa documentación necesaria para la resolución del expediente en que se actúa.

11. Cumplimiento del requerimiento en el expediente JDCL/22/2018. El dos de febrero de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec de Morelos, por oficio IEEM/CME034/0041/2018 dio cumplimiento al requerimiento referido en el numeral inmediato que antecede.

12. Presentación de diversas actuaciones en el expediente JDCL/24/2018. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a este órgano jurisdiccional

mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-94/2018, el acuerdo dictado en el expediente ST-JDC-25/2018, por el cual remite el oficio IEEM/SE/0808/2018 y anexos, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Electoral del Estado de México, relativo a la publicidad dada al juicio ciudadano promovido por el ciudadano Luis Armando Pérez Piñón.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3º, 383, 390, fracción II, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, y 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por el ciudadano **Luis Armando Pérez Piñón**, a través de los cuales impugna el plazo de treinta días que se le asignó como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, a efecto de recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del estudio realizado a los escritos de demanda presentados por el actor **Luis Armando Pérez Piñón**, se desprende que el enjuiciante, aduce sustancialmente que el acto reclamado lo constituye el hecho de que el plazo otorgado a los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos, a efecto de que puedan recabar el apoyo ciudadano, es de treinta días, mismo que comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero del año en curso, en el entendido, según su decir, que el apoyo ciudadano debe ser de más de 36,000 (treinta y seis mil) firmas; en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tanto que, el plazo para recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a diputados es de cuarenta y cinco días, que corre del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho, lo que en estima del impetrante, es totalmente absurdo e ilógico, ya que en su consideración, para ser diputado en cualquier distrito, el apoyo ciudadano en varios casos será de 4,000 (cuatro mil) firmas y para presidente municipal el apoyo ciudadano debe ser de más de 36,000 (treinta y seis mil) firmas, las que deberán recabarse en el plazo de treinta días sin quitarle los días festivos de las fiestas decembrinas y reyes entre otros, lo que a su decir, es violatorio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el actor, se advierte que están dirigidas a controvertir la **convocatoria** a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente tanto de diputados, como integrantes de los ayuntamientos, en las elecciones que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se

pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que el actor se duele del plazo de treinta días otorgado a efecto de recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos.

De ahí que, esta autoridad electoral considere como **acto impugnado el acuerdo número IEEM/CG/183/2017**, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*, emitido por dicho Consejo y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, condición que fue plasmada en la convocatoria respectiva, por lo que el acto impugnado radica en una determinación realizada de la autoridad responsable de recabar el apoyo ciudadano dentro de un plazo determinado.

De igual manera, no pasa desapercibido que si bien el incoante hace referencia a una presunta violación al principio de certeza, argumentando que dentro del plazo comprendido del veinticuatro de



diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero del año en curso, en unión con más de sesenta *suscriptores* recabó más de 36,000 (treinta y seis mil) firmas para lograr la candidatura independiente, sin embargo, según su dicho, por incompetencia de la autoridad señalada como responsable, la aplicación para la captura de firmas de apoyo ciudadano, resultó deficiente, por lo que en varios dispositivos se quedaron firmas, también lo es que, no determina cuál es el acto que le depara perjuicio, sobre el que este Tribunal pueda realizar pronunciamiento.

TERCERO. Acumulación. De las demandas de origen se advierte que existe identidad entre ellas, toda vez que se trata del mismo acto impugnado, agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello dado que, el actor promueve los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el plazo de treinta días que se le asignó como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, a efecto de recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/24/2017 al JDCL/22/2017, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Al respecto, cabe señalar que la autoridad responsable refiere que en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426,



fracción V, del Código comicial local, aunado a que este órgano jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**,¹ este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente;

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano,

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que, las demandas del medio de impugnación interpuestas por el actor, son improcedentes toda vez que se presentaron fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede **desecharlas de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado



o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, en esencia el actor impugna el acuerdo IEEM/CG/183/2017, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*; dicho acuerdo, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, de manera estricta, el actor tuvo conocimiento del acto que impugna por esta vía, desde el mes de octubre de la anualidad pasada.

Sin embargo, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa no radica en la fecha de la emisión del acto impugnado, en virtud de que al momento en el que se expidió, el enjuiciante aún no poseía la calidad de aspirante que le otorgara la posibilidad de posicionarse en el supuesto en el que surgía la obligación de éste de apegar a las reglas y requisitos contenidos en la Convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes.

Robustece el criterio asumido, lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión Constitucional SUP-JRC-16/2017, en el que confirmó la resolución del diverso Juicio Ciudadano Local JDCL/11/2017, emitida por este Tribunal.

En el Recurso de Revisión Constitucional en cita, la Sala Superior

señaló:

"[...]

En la especie, dadas las particularidades del caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no pueden tomarse como punto de partida para el cómputo de plazo para promover un medio de impugnación, las fechas en que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México" los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023" (cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis).

Ello, porque si bien en esas datas se dio la difusión oficial de los acuerdos conforme a lo previsto en los artículos 184 y 430 del Código Electoral local, lo cierto es que en ese momento la actora no estaba obligada a tener pleno conocimiento del contenido puntual del reglamento y de la convocatoria aludidos, esencialmente, porque todas las cuestiones que controvertió en el juicio local están vinculadas con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual conforme a lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que la mera publicación de los acuerdos aludidos, en el caso, no imponía a la actora primigenia un conocimiento cierto sobre todos los requisitos a cumplir y los trabajos por realizar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, máxime si ésta manifestó en su demanda que fue hasta el momento en que se le otorgó la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente (quince de enero del presente año) cuando se impuso del contenido de los acuerdos.

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1º constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios pro persona y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que se comparta la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora primigenia presentó oportunamente su demanda, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[...]"

De la transcripción en cita, se desprende que:

- La mera publicación de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la "Convocatoria, en el Periódico Oficial del Gobierno, dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", en el periódico oficial, **no debía tomarse como punto de referencia para computar el plazo para impugnar.**
- La fecha para iniciar a contar el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo, fue aquella en que se le notificó el acuerdo por el que se le concedió la calidad como aspirante a candidato independiente, momento en que tuvo pleno conocimiento de los requisitos combatidos.
- Que dicha interpretación era acorde a lo señalado por el artículo 1º constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, es a partir del acto en el que se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente cuando el actor puede resistirse a la aplicación de los requisitos estatuidos por la normativa electoral local y promover el juicio ciudadano correspondiente.

Por esta razón, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra de la convocatoria citada, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente.

Con base en lo anterior, y como se desprende de las constancias que obran en el sumario⁴, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, le fue otorgada al actor la constancia que le acredita como aspirante a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal propietario para contender en la elección a integrar el Ayuntamiento de Ecatepec, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de México, por el ejercicio comprendido del 1° de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; circunstancia que evidencia que a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor se encontraba en posibilidad de impugnar ante esta instancia el acto de autoridad que ahora combate.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el primer minuto del día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó a las veinticuatro horas del veintisiete del mismo mes y año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Ante lo relatado, lo extemporáneo de los presentes medios de impugnación se sostiene de los acuses de recibo de las demandas presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México y la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los que se demuestra que fueron presentadas el veintiséis y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; esto es, treinta y cuatro y treinta y siete días, respectivamente, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación.

Por tal razón, si el promovente tuvo pleno conocimiento de los requisitos que impugna el veintitrés de diciembre de dos mil

⁴ Como se desprende del informe rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec de Morelos y el Acuerdo Número 2 emitido el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Municipal Electoral 034 de Ecatepec de Morelos. Documentales que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, merecen valor probatorio pleno, al existir prueba en contrario.



diecisiete, fecha en que se le otorgó su constancia que le acredita como aspirante a candidato independiente, esta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para impugnar dicha determinación; y sea la causa por la que este Tribunal considere extemporáneos sus medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad de los juicios ciudadanos locales que nos ocupa y deben desecharse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; en consecuencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDCL/24/2018** al diverso **JDCL/22/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término; por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los medios de impugnación.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-25/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en

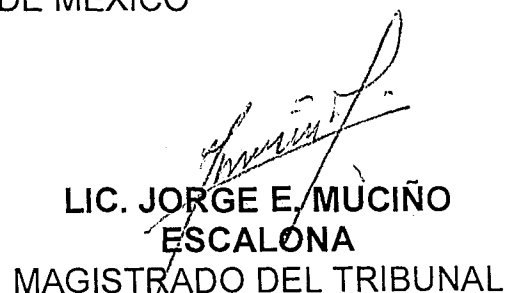
su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

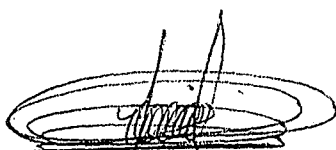
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO